

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1455/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** MOISÉS MANUEL ROMO CRUZ

**COLABORÓ:** ERICKA CÁRDENAS FLORES, ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKAMN, VICENTE ALDO HERNANDEZ CARRILLO, JARITIZI C. AMBRIZ NOLAZCO.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, el recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO:**

**1. Interposición del recurso.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, Eduardo Manuel Rubio Dorantes, en carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el

consejo Municipal Electoral de Ezequiel Montes en el Municipio del Estado de Querétaro, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey en los juicios de revisión constitucional electoral **SM-JRC-337/2018, SM-JRC-338/2018, SM-JRC-349/2018 y SM-JRC-350/2018 acumulados**, por virtud de la cual, **confirmó** la sentencia emitida el seis de septiembre de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con el expediente **TEEQ-RAP-70/2018** y acumulados que, entre otras cosas, **confirmó** los resultados de la votación y la aprobación del acta de la sesión especial de cómputo, correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Querétaro.

**2. Remisión a esta Sala Superior.** Mediante oficio SM-SGA-OA-2252/2018, de veinticinco de septiembre del presente año, el Actuario de la Sala Regional citada, remitió el recurso y sus anexos a esta Sala Superior.

**3. Turno.** Por acuerdo de veintiocho de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este tribunal acordó integrar el expediente **SUP-REC-1455/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

**4. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó radicar en la Ponencia a su cargo el juicio indicado.

**CONSIDERANDO:**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral<sup>1</sup>, en virtud de que el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio de revisión constitucional electoral, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

**2. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

**A. Proceso electoral local.**





**a. Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección para renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Querétaro, entre otros.

**b. Sesión de cómputo.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal inició el cómputo respectivo, obteniendo los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS  
CANDIDATOS/AS

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Medios

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Mil seiscientos ocho	1,608
	Doscientos sesenta y seis	266
	Dos mil ochocientos setenta y cinco	2,875
	Cuatrocientos setenta y dos	472
	Siete mil doscientos diecinueve	7,219
	Siete mil ciento treinta y dos	7,132
Candidatos no registrados	Seis	6
Votos nulos	Seiscientos noventa	690
Total	Veinte mil doscientos sesenta y ocho	20,268

Como consecuencia de los resultados referidos, el seis de julio el Consejo Municipal dictó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezadas por Elvia Montes Trejo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” (MORENA, PT y PES).

## **B. Medios de impugnación locales.**

**a. Demandas.** En contra de los actos previamente referidos, la representación del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, promovieron respectivamente recursos de apelación, ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, las cuales se formaron los expedientes:

No.	Expediente	Partido actor	Presentación de demanda
1	TEEQ-RAP-70/2018	<b>PAN</b>	10 de julio
2	TEEQ-RAP-74/2018		
3	TEEQ-RAP-73/2018	<b>PRD</b>	10 de julio
4	TEEQ-RAP-76/2018	<b>PRI</b>	07 de julio
5	TEEQ-RAP-77/2018		09 de julio

**b. Aprobación del acta de sesión especial de cómputo.** El veintidós de julio, el Consejo Municipal celebró sesión ordinaria en la que aprobó el acta de la sesión especial de cómputos de cuatro de julio.

**c. Impugnaciones contra dicha acta.** El veintiséis de julio, en desacuerdo con la aprobación de la referida acta, se presentaron los siguientes recursos de apelación:

No.	Expediente	Partido actor	Presentación de demanda
1	TEEQ-RAP-88/2018	<b>PRD</b>	26 de julio
2	TEEQ-RAP-89/2018	<b>PAN</b>	26 de julio
3	TEEQ-RAP-90/2018	<b>Movimiento Ciudadano</b>	26 de julio

**d. Sentencia del tribunal local.** El seis de septiembre, el Tribunal Local confirmó los resultados de la votación y la aprobación del acta de la sesión especial de cómputo, correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Querétaro (TEEQ-RAP-70/2018).

**C. Medios de impugnación ante la Sala Regional.**

**a. Demandas.** Inconformes con tal determinación, los integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, las cuales fueron radicadas con los números:

No.	Partido actor	Expediente juicio federal	Terceros interesados
1.	<i>PRI</i>	SM-JRC-337/2018	No hay
2.	<i>PAN</i>	SM-JRC-338/2018	MORENA, <i>PT</i> y Elvia Montes Trejo
3.	<i>PRD</i>	SM-JRC-349/2018	No hay
4.	Movimiento Ciudadano	SM-JRC-350/2018	No hay

#### **D. Resolución impugnada.**

El veinticuatro de septiembre del año que transcurre, la Sala Regional **confirmó** la sentencia emitida el seis de septiembre de este mismo año, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

### **3. Improcedencia**

#### **3.1 Tesis de la decisión**

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia no trata sobre un tema de constitucionalidad o convencionalidad de leyes o normas electorales, ni se realizó o dejó de hacerse la interpretación directa de la Constitución Federal, ni se actualiza alguna otra de causa de procedencia que este órgano jurisdiccional ha establecido mediante jurisprudencia.

Por tanto, el medio de impugnación debe **desecharse de plano**, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y

68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **3.2 Naturaleza del recurso de reconsideración**

En términos del artículo 61, apartado 1, de la LGSMIME<sup>2</sup>, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual.

Por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las sentencias emitidas por las Salas Regionales referidas en el inciso a) del precepto invocado; y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional conforme al inciso b) del propio precepto legal, en la medida que la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la LGSMIME o cuando dichos

---

<sup>2</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad de normas electorales, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la CPEUM, así como 3, 61 y 62 de la LGSMIME, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en



contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos<sup>3</sup>:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, **respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para**

---

<sup>3</sup> Véanse las jurisprudencias:

- 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
- 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.
- 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.
- 12/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.
- 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

**garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omite el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.**

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

Lo anterior, porque las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

### **3.3 Análisis de caso**

Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente ya que, en el caso, no se advierte la existencia de planteamiento alguno de constitucionalidad de normas electorales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución General de la República, que justifique el análisis del fondo del recurso de reconsideración.

En efecto, no se actualiza alguna de las hipótesis para la procedencia del medio de impugnación, debido a que la Sala Regional de forma alguna inaplicó, implícita o explícitamente, norma electoral alguna por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto de tal Ley Fundamental a

fin de dotar de contenido o alcance a un derecho, o para esclarecer su sentido.

Además, los agravios planteados por el instituto político recurrente tampoco entrañan una cuestión de constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de la Constitución federal o de irregularidades graves que podrían vulnerar los principios de certeza y legalidad que rigen los procesos comiciales y, respecto de los cuales, la Sala regional no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia.

### **3.3.1 Consideraciones de la Sala Regional Monterrey**

Los razonamientos que sustentan la sentencia recurrida, mediante la cual se confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que ratificó el cómputo municipal y la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Querétaro, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la “Coalición Juntos Haremos Historia”, son los siguientes:

- ✓ **Proselitismo en veda electoral, por parte de la candidata electa Elvia Montes Trejo mediante la red social Facebook.**

El partido sostiene que la candidata Elvia Montes Trejo, el día de la jornada electoral, exhortó a emitir el voto mediante una publicación en la red social Facebook; y, que incorrectamente se le desecharon dos pruebas.

La responsable calificó de **infundado** el agravio toda vez que, el tribunal local analizó el mensaje y sólo tuvo por acreditados los elementos temporal y personal, porque señaló que se realizó el día

de la jornada electoral por la candidata, pero que no se acreditó el elemento material pues no realizó actos de campaña o propaganda electoral de manera expresa o velada para llamar al voto hacia su persona o a los partidos políticos que la postularon, o bien, en contra de alguna fuerza política; y que tampoco se trató de una estrategia sistemática.

Ahora bien, con relación a las pruebas que afirma el partido recurrente fueron desechadas (fe notarial en la que se hizo constar el contenido de un video y dos escritos de solicitud de oficialía electoral, dirigidos al Secretario Técnico del Consejo Municipal, a fin de que certificara el citado video).

La Sala Regional señaló que el partido ofreció las pruebas en la demanda de juicio local, acreditó haberlas solicitado a la autoridad competente para realizar la certificación de oficialía electoral y las aportó antes de que el expediente se pusiera en estado de resolución; por tanto, debieron ser admitidas.

Por tanto, no se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral al no haberse acreditado que la candidata electa haya realizado proselitismo en veda electoral.

✓ **Indebida calificación de cinco votos reservados, por parte del Consejo Municipal.**

Sostiene que el tribunal local no fue exhaustivo al analizar el planteamiento referente a la calificación de cinco votos reservados por parte del Consejo Municipal, que cada voto correspondía a las casillas 123 básica, 123 contigua 2, 126 básica, 126 contigua 1 y 128 contigua 1

La Sala calificó de **ineficaz** el agravio ya que, la pretensión del partido consistió en revertir los resultados de la elección que impugna, para que favorecieran a la planilla que postuló, advirtió que son cinco los votos que se calificaron indebidamente, por lo que aún en el supuesto de que le asistiera razón, ello no generaría el cambio de ganador, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de ochenta y siete votos.

✓ **Que las boletas sobrantes en nueve casillas generaran inconsistencias en la votación, pues los tres rubros fundamentales coinciden plenamente**

El partido señaló que se analizó indebidamente su planteamiento relativo a la existencia de irregularidades derivadas de un número mayor de boletas sobrantes a las que entregó el Consejo Municipal; además de que consideró que ello se debió al embarazo de urnas.

La Sala calificó de **infundado** el agravio y estimó que fue correcto el estudio que realizó el tribunal local al analizar las nueve casillas comparando los votos sacados de la urna, las personas que votaron y los resultados de la votación para concluir que, en todos los casos los apartados coincidieron plenamente, por lo que no existía inconsistencia alguna en las casillas analizadas.

Así, la responsable señaló que, el rubro de boletas sobrantes es accesorio y su discordancia con algún rubro fundamental no genera la nulidad de la votación recibida en casilla, o la nulidad de una elección.

✓ **Actos de violencia o presión sobre el electorado en las secciones electorales 123, 126 y 128 de la elección impugnada.**

El PAN hace valer que el tribunal local vulneró los principios de exhaustividad y objetividad al dejar de estimar las pruebas ofrecidas para acreditar los actos de violencia o presión sobre el electorado, acontecidos en las secciones 123, 126 y 128, del municipio de Ezequiel Montes, y resolver si se trata o no de irregularidades determinantes para el resultado de la votación.

La responsable calificó de **infundado** el agravio al sostener que sí se valoraron las pruebas.

Con relación a la **sección 123 (atentado en contra de un simpatizante del PAN al negarse a vender el voto)**, la responsable consideró que el tribunal local detalló el testimonio contenido en cada una de las escrituras y determinó que de las mismas sólo se advertía que diversas personas acudieron cuatro días después de la jornada electoral ante un fedatario público a manifestarle verbalmente y por escrito que, habían sido amedrentados para votar en favor de MORENA, a cambio de una gratificación monetaria. Testimonios que resultaban insuficientes para tener por acreditado que se ejerció presión o coacción en los electores.

En la **sección 126 (urnas embarazadas e indebida calificación de votos reservados)**, circunstancia que ya se analizó en párrafos anteriores.

Finalmente, en la **sección 128, (presión al electorado por parte de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Ezequiel Montes al apersonarse el día de la jornada electoral)**, sostiene la responsable que de la resolución emitida por el tribunal local se advierte que fueron admitidas y valoradas las pruebas (fotos y

videos) y estimó que las mismas no actualizaban la presión o coacción.

✓ **Irregularidades relacionadas con la sesión de cómputo municipal.**

El partido manifiesta que el tribunal local no fue exhaustivo ni objetivo al analizar los agravios contra la sesión ordinaria de cómputo municipal, pues considera que estuvo mal elaborada porque carece de congruencia ya que actuaron dos presidentes en la misma.

La sala lo calificó de **ineficaz** toda vez que, el actor hizo valer que la consejera que continuó la sesión al excusarse el presidente, no tomó protesta; además, no controvierte las razones expuestas por el tribunal local, en el sentido de que no se prevé toma de protesta para el caso de ausencia del presidente.

✓ **Principio de Paridad de género.**

Finalmente, la Sala analizó de oficio si el tribunal local atendió o no al principio de paridad de género, a lo cual, determinó que del resultado de la elección de mayoría relativa y la asignación de regidurías de representación proporcional, la integración final del ayuntamiento es de cinco mujeres y cinco hombres, por lo que su conformación es paritaria.

Como puede apreciarse, la Sala Regional se ocupó de atender los agravios que le fueron hechos valer por los actores, estimando que:

**a) El PRI no acreditó el rebase del tope de gastos de campaña**

de la candidata Elvia Montes Trejo; y, la pinta de bardas no actualiza la nulidad de la elección;

- b) El PAN no acreditó el proselitismo en tiempo de veda electoral, ni la presión o coacción en el electorado; y son ineficaces los agravios relacionados con calificación de votos reservados, boletas sobrantes e irregularidades en la sesión de cómputo municipal;
- c) El PRD no acreditó el error o dolo en cuatro casillas;
- d) El resto de los agravios del PRD y los expresados por MC resultaban ineficaces por no plantearlos ante la instancia jurisdiccional local y no ser procedente la adquisición de pretensiones; y,
- e) Porque la integración del Ayuntamiento de Ezequiel Montes cumple con el principio de paridad, al integrarse con cinco mujeres y cinco hombres.

El contexto detallado permite advertir que el tratamiento dado a cada uno de los temas abordados en la sentencia recurrida, no realizó algún estudio de constitucionalidad de normas electorales, ni realizó una interpretación directa de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que su análisis se centró en cuestiones de mera legalidad, relacionadas con el alcance probatorio de las pruebas aportadas, el sistema de cargas probatorias en los medios de impugnación en materia electoral, en lo que atañe al partido ahora recurrente.

### **3.3.2 Agravios en reconsideración**

El recurrente expone como agravios lo siguiente:

1. Vulneración a los principios de equidad y certeza



El partido actor sostiene que indebidamente la Sala responsable fundamentó y motivó que la existencia del video producido por la candidata y difundido en la red social Facebook, no constituía proselitismo en veda electoral, por lo que no existió vulneración al principio de equidad.

También aduce que la Sala Regional inobservó los artículos concernientes al concepto de actos de campaña y propaganda electoral.

De igual forma, afirma que el video difundido en Facebook es contrario a la abstención de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promoverse o presentarse ante la ciudadanía, por lo que la candidata infringió el lapso que tutela los principios constitucionales de voto libre y de equidad en la contienda.

El recurrente refiere que no se analizó el escrito de alegatos presentado ante la responsable el mismo día que se emitió la resolución que se impugna en el presente recurso, en dicho escrito se hizo valer que la autora del mensaje fue la entonces candidata a la presidencia municipal, Elvia Montes Trejo, que se difundió en una cuenta Facebook, propiedad de la esposa de un candidato a regidor y sobrina de dicha candidata, durante el sesenta por ciento de la jornada electoral, fue reproducido más de dos mil quinientas veces y compartido veintidós veces.

Establece que del contenido del mensaje difundido se advierte que:

- Es un acto de campaña;
- Está difundido específicamente a los electores del ayuntamiento de Ezequiel Montes;

- La emisora del mensaje es un sujeto activo, es decir, una candidata a la presidencia municipal, por lo que el hecho de que exhorte a votar implica obligarlos, reprimirlos, amonestarlos y aconsejarlos sobre su preferencia a votar, y que su imagen como candidata no es una invitación a votar libremente, ya que ningún candidato invita a votar por otra oferta política;
- El mensaje perturba el espacio y tiempo de reflexión del electorado, para que en el último momento, y a sabiendas de que los resultados no le favorecían, cambiarían su decisión por la oferta que la candidata representaba, tan es así que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 87 votos lo que representa 0.43 por ciento.
- La candidata al emitir ese mensaje viola los principios constitucionales de voto libre, secreto y directo, de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como de equidad en la contienda electoral;
- El saludo a los funcionarios de casilla perturba sus funciones e infiere a cambiar su postura o emitir un voto a su beneficio.

El actor precisa que en su escrito de contestación al juicio de revisión constitucional electoral la candidata sostuvo que el mensaje fue un saludo espontáneo a todos los ciudadanos como a los funcionarios de casilla, sin embargo, contrario a ello, el recurrente considera que existe premeditación y que se aprovechó de manera sistemática de las redes sociales para difundirlo para que llegara a una mayor cantidad de electores el día de la jornada a pesar de la veda electoral.

Por todo lo anterior concluye que la conducta y la difusión del mensaje elaborado por la candidata es un acto de campaña, con la

finalidad de inducir en la preferencia de los receptores del mensaje, lo que se convierte en un acto proselitista, es decir, un acto de presión pues la Sala Superior ha establecido que para que se constituya un acto de presión en el electorado debe demostrarse que la propaganda fue colocada durante el periodo prohibido por la ley.

**2. “Embarazo de unas por boletas apócrifas” lo que implica una irregularidad grave.**

El actor señala que la responsable al analizar este agravio realizó una comparación entre los rubros fundamentales dejando de observar los rubros del acta de escrutinio y cómputo administrativo de la elección de ayuntamiento de Ezequiel Montes, referentes a “votos sacados de la urna” y “boletas sobrantes”, con lo que se tiene por acreditado irregularidades que ponen en peligro los principios constitucionales, tales como la certeza, libertad y autenticidad del sufragio.

**3. Falta de valoración de pruebas que generan indicios de presión y coacción al electorado.**

El recurrente sostiene que la responsable no valoró los testimonios notariales y la manifestación del representante del partido MORENA en sesión del Consejo el día de la jornada electoral, con las cuales se generaban indicios de la presión y coacción del voto que se presentó en las sesiones 123, 126 y 128.

Por último, señala que al tenerse por acreditadas irregularidades consistentes en:

- ✓ Presión en el electorado;

- ✓ Votos apócrifos
- ✓ Inconsistencias en el recuento administrativo;
- ✓ Inobservancia y violación a principios constitucionales;
- ✓ Violación sistemática al principio de equidad en la contienda electoral.

Lo procedente es que se revoque la resolución impugnada y se anule la elección del ayuntamiento de Ezequiel Montes, Querétaro.

De la lectura que se realice a los razonamientos antes sintetizados, es factible advertir que, si bien los argumentos que el recurrente propone en un primer plano, se enfocan a evidenciar la existencia de violaciones graves a los principios de equidad en la contienda, libertad en el voto, certeza de la votación o autenticidad de las elecciones, así como aspectos relativos a la presión y coacción al voto; lo cierto es que tales argumentos están dirigidos a justificar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, toda la estructura argumentativa tiene el propósito de demostrar la procedencia del recurso a partir de la simple mención de esos principios constitucionales; empero, ello no puede separarse del contenido del acto que se presente recurrir.

Así, la sola mención de tales principios no constituye un auténtico aspecto de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso, ya que la Sala Regional responsable no resolvió sobre la inaplicación de una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla inconstitucional o inconvencional, así como tampoco se determinó el alcance de una disposición legal a la luz

de un artículo constitucional. Tampoco omitió pronunciarse sobre agravio de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiere sido planteado, o bien, no se aprecia de modo evidente la existencia de un error judicial.

Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad ya que se limitó a verificar meros aspectos de legalidad, como es la no demostración de los hechos denunciados como violaciones graves para obtener la nulidad de la elección, en función del material y el valor probatorio de los medios de convicción aportados.

Encuentra sustento las consideraciones anteriores, en la jurisprudencia 2ª./ J. 66/2014, de rubro: ***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”***.

Consecuentemente, estos planteamientos del recurrente, al referirse propiamente a cuestiones de legalidad, además de las consideraciones de la sentencia que se pretende recurrir, tampoco actualizan los supuestos de procedencia del recurso.

En similares condiciones se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-1032/2018 y acumulados, SUP-REC-1263/2018 y acumulado, SUP-REC-1269/2018, así como SUP-REC-1389/2018.

Basta señalar que los aspectos encaminados a evidenciar la gravedad de los hechos que a criterio del recurrente dan lugar a la anulación de la elección (propaganda en la jornada electoral, embarazo de urnas, así como presión y coacción al voto), bajo la invocación de diversos principios constitucionales ya referidos, de manera alguna satisfacen el requisito excepcional de procedencia del recurso de reconsideración, porque lo dilucidado en la sentencia no atañe a un derecho sustantivo de naturaleza constitucional o convencional, sino de legalidad en su vertiente de análisis y valoración de pruebas, así como la falta de análisis de argumentos hechos valer en alegatos, para resolver la controversia efectivamente sometida a la consideración de la Sal Regional.

Ello se corrobora con las menciones expresas de la propia recurrente en cuanto a que existió una falta de valoración de las pruebas aportadas y omisión de pronunciamiento de argumentos hecho valer.

Siendo que, con las consideraciones de la sentencia recurrida, tampoco se omitió el análisis de las irregularidades propuestas, al realizar una interpretación normativa que limitara su alcance.

Por tales razones, la invocación por inobservancia de los artículos 101 y 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en cuanto a los conceptos de actos de campaña y de propaganda electoral, no puede dar lugar a la procedencia del recurso si lo que en realidad involucra esa cita, es la falta dimensión a esos aspectos bajo un tamiz de mera legalidad.

#### **4. Decisión**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación bajo análisis, previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a), y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la LGSMIME, ni alguna que, a través de jurisprudencia, esta Sala Superior determina, con fundamento en los numerales 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada LGSMIME, el **desechamiento** de plano del recurso de reconsideración.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por mayoría de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**



**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1455/2018.**

El análisis realizado del presente recurso me lleva a disentir del criterio sustentado por la mayoría de quienes integran la Sala Superior, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada.

En este caso se controvierte la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey en los juicios de revisión constitucional electoral **SM-JRC-337/2018, SM-JRC-338/2018, SM-JRC-349/2018 y SM-JRC-350/2018 acumulados**, por virtud de la cual, **confirmó** la sentencia emitida el seis de septiembre de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con el expediente **TEEQ-RAP-70/2018** y acumulados que, entre otras cosas, **confirmó** los resultados de la votación y la aprobación del acta de la sesión especial de cómputo, correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Querétaro.

El motivo de mi disenso radica, de manera sustancial, en que, en el caso, sí se encuentra satisfecho el requisito especial de procedencia; por tanto, deben analizarse los motivos de agravio.

## **I. Razones principales que sustentan la sentencia de la mayoría**

La sentencia considera que la demanda del recurso en que se actúa debe ser desechada de plano porque la controversia no trata sobre un tema de constitucionalidad o convencionalidad de leyes o normas electorales, ni se realizó o se dejó de hacer una interpretación directa de la Constitución Federal, ni se actualiza alguna otra causa de procedencia que este órgano jurisdiccional ha establecido mediante jurisprudencia.

Se razona que, si bien los argumentos que el recurrente propone, en un primer momento, se enfocan a evidenciar la existencia de violaciones graves a los principios de equidad en la contienda, libertad en la emisión del voto, certeza de la votación o autenticidad de las elecciones, así como aspectos relativos a la presión y coacción al voto; lo cierto es que tales argumentos están dirigidos a justificar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración.

## **II. Consideraciones que sustentan el voto particular**

En relación con la elección en el Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, como lo anuncié con antelación, considero que sí se satisface el requisito de procedencia del recurso de reconsideración, por las razones que a continuación se precisan.

Con base en la jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS**

**ELECCIONES**<sup>4</sup>, este órgano jurisdiccional ha establecido que procede el recurso de reconsideración cuando se advierta la posible existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones, entre lo que destacan los de certeza y autenticidad, y que se alegue que la Sala Regional correspondiente no adoptó las medidas necesarias para garantizar su efectividad o bien, que omitió analizar las irregularidades alegadas.

Al ampliar la procedencia del recurso de reconsideración, este criterio busca garantizar el acceso a la justicia electoral, lo cual, a su vez, responde a su naturaleza como medio de carácter extraordinario para analizar los planteamientos sobre la regularidad constitucional de todas las etapas y actos llevados a cabo durante el proceso electoral.

A partir de esto, considero que en este caso se actualizan los elementos precisados, requeridos en dicha jurisprudencia, por las razones que a continuación se precisan.

---





<sup>4</sup> El texto de la jurisprudencia señala: “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia”.

Este asunto, como lo dije, está relacionado con la elección para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Querétaro, en donde el Consejo Municipal emitió la declaración de validez y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Elvia Montes Trejo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto, entre otros, por el Partido Acción Nacional, en contra de la referida determinación, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro confirmó los resultados del cómputo municipal; esta decisión fue impugnada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y, al resolver el juicio de revisión constitucional, la Sala Regional Monterrey la confirmó.

La Sala responsable determinó, entre otros aspectos, que el Partido Acción Nacional no acreditó la existencia de proselitismo en tiempo de veda electoral, pues si bien la candidata difundió el video en la red social Facebook, el día de la jornada, no realizó actos de campaña o propaganda electoral de manera expresa o velada para llamar al voto.

Es de destacarse que se tuvo por acreditado que el referido video se difundió en la cuenta de red social Facebook, perteneciente “a la esposa de un candidato a regidor y sobrina (de la Candidata a Presidente Municipal), operadora política y simpatizante de los partidos políticos que conforman la coalición”. Para mayor referencia se inserta el detalle del referido video:

	<p>Buen día, ciudadanos de Ezequiel Montes...</p>
	<p>... los exhorto a votar libremente ....</p>
	<p>... les recuerdo que el día de hoy se cierran las casillas a las seis de la tarde ...</p>
	<p>... les mando saludos a los funcionarios de casilla, muchas gracias.</p>

No obstante, la Sala responsable concluyó que no se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, al no haberse acreditado que la candidata electa haya realizado proselitismo en veda electoral, pues el video difundido en Facebook no es propaganda electoral.

Por otra parte, determinó que no se tenía por acreditada la presión o coacción en el electorado, al considerar que el Tribunal local sí valoró las testimoniales ofrecidas para acreditar los actos de violencia o presión sobre el electorado, consistentes en que diversas personas fueron amedrentadas para votar a favor de MORENA, a cambio de una gratificación monetaria; sin que las pruebas referidas fueran idóneas para acreditar los hechos.

También consideró ineficaces los agravios relacionados con la calificación de votos reservados, esto al referir que son cinco los votos que se calificaron indebidamente, por lo que aún en el supuesto de que le asistiera razón al actor, ello no generaría el cambio de ganador, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de ochenta y siete votos.

En cuanto a las boletas sobrantes, la Sala responsable determinó que se trata de un rubro es accesorio y su discordancia con algún rubro fundamental no genera la nulidad de la votación recibida en casilla, o la nulidad de una elección.

Respecto de las irregularidades en la sesión de cómputo municipal, determinó que el actor no controvirtió los argumentos del Tribunal local, en el sentido de que no se prevé toma de protesta para el caso de ausencia del presidente durante la referida sesión.

El actor controvierte la referida determinación, esencialmente por considerar que existió vulneración a los principios de equidad y certeza por la realización de actos de campaña y propaganda electoral, durante la jornada electoral; embarazo de urnas por boletas apócrifas” lo que implica una irregularidad grave; y por la indebida valoración de pruebas que generan indicios de presión y coacción al electorado.

En la especie, el recurrente aduce que debió declararse la nulidad de la elección al actualizarse irregularidades graves que pudieron vulnerar principios constitucionales exigidos para la validez de estas.

Lo anterior, toda vez que desde la instancia local los planteamientos del actor estuvieron encaminados a acreditar la existencia del proselitismo en veda electoral, por parte de la candidata electa Elvia Montes Trejo mediante la red social Facebook, así como a actos de violencia y presión sobre el electorado, durante la jornada electoral, los cuales pudieron traducirse en violaciones a los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad.

En consecuencia, en concepto del instituto político recurrente, existen irregularidades graves que suponen una interpretación directa del alcance a los principios de equidad en la contienda, certeza, libertad y autenticidad en el sufragio que rigen en la materia, por la difusión de un video en la cuenta de red social Facebook, lo que, a su consideración, daría lugar a declarar la nulidad de la elección bajo la existencia de irregularidades graves sustanciales durante la jornada electoral.

Derivado de lo expuesto, se advierte que en el presente caso el problema a resolver es si la acción realizada por la candidata ganadora, afectó el principio constitucional de equidad en la contienda.

Al respecto, es importante considerar la relevancia del principio de equidad en la contienda y su dimensión durante el período de veda electoral.

La lógica constitucional del principio de equidad en la contienda es garantizar que, durante el desarrollo de los procesos comiciales, sean preservadas todas las condiciones necesarias para garantizar la libertad y la autenticidad de las elecciones.

En ese sentido, ese principio busca proteger el debate y la voluntad ciudadanas que, después de muchas y complejas etapas, termina por materializarse en la expresión del sufragio depositado en las urnas.

Esa directriz constitucional adquiere una dimensión reforzada durante los períodos de veda electoral, en los que, por mandato propio del orden jurídico, funcionarios y funcionarias públicas, entre otros sujetos, están obligados a abstenerse de participar en el debate público-electoral, para evitar influir indebidamente en el electorado.

Bajo las consideraciones expuestas, considero que el recurso es procedente para revisar la determinación de la responsable, respecto a si existieron o no irregularidades graves que pueden vulnerar los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Considerar que el recurso de reconsideración debe desecharse porque no se cumple con el requisito especial de procedencia, se materializa como una interpretación restrictiva del derecho de acceso a la justicia, pues los órganos jurisdiccionales como garantes de ella, deben proporcionar rutas para favorecer su aplicabilidad.

En consecuencia, en mi concepto no es viable desechar la demanda por las consideraciones expuestas en el presente voto.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**SUP-REC-1455/2018**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**